Biblioteca del Congreso Nacional de Chile Legislación chilena

Tipo Norma	:Decreto 182
Fecha Publicación	:28-01-2006
Fecha Promulgación	:07-09-2005
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.027 QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 24-05-2011
Inicio Vigencia	:24-05-2011
Id Norma	:246879
Ultima Modificación	:24-MAY-2011 Decreto 266
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=246879&f=2011-05-24&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.027 QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR NOTA

Núm. 182.- Santiago, 7 de septiembre de 2005.- NOTA 1

Considerando:

Que, la Ley Nº 20.027 creó un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior y estableció la institucionalidad necesaria para apoyar de manera permanente y sustentable el acceso al financiamiento de estudiantes que, teniendo las condiciones académicas requeridas, no disponen de recursos suficientes para financiar sus estudios.

Que, para estos efectos, la Ley Nº 20.027 sienta las bases de un sistema que intermedie recursos desde el mercado de capitales hacia los estudiantes, en condiciones que permitan la devolución de estos fondos en concordancia con el incremento futuro de sus ingresos.

Que, el éxito y sustentabilidad en el tiempo de este sistema dependerá de un esfuerzo conjunto de todos los actores involucrados.

Que, dado lo anterior, la normativa legal dispone que las instituciones educacionales participantes deberán garantizar el riesgo académico de sus estudiantes; el sector financiero deberá aportar los recursos; el Estado deberá aportar garantías que reduzcan el riesgo de los créditos; y los estudiantes deberán asumir responsablemente el cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas.

Que, junto a lo anterior, la Ley Nº 20.027 creó una institucionalidad adecuada para que las familias puedan desarrollar un esfuerzo de ahorro para la educación de sus miembros, premiando especialmente a aquellas familias más modestas y de clase media que realicen un esfuerzo sostenido en este sentido.

Que, en cumplimiento del mandato legal y para hacer posible la aplicación de la Ley, es necesario dictar las normas reglamentarias pertinentes que regulen el nuevo sistema de financiamiento para estudios de educación superior con garantía estatal.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, y la Ley Nº 20.027,

Decreto:

Apruébase el reglamento de la Ley Nº 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior:

NOTA

El Decreto 266, Educación, publicado el 18.05.2011,

reemplaza el texto de la presente norma, fijando en su lugar el que señala el referido decreto.

NOTA 1
En la edición del Diario Oficial del 24.05.2011 se deja sin efecto y se reemplaza por el texto que indica el Decreto 266, Educación, que se había publicado el 18.05.2011, a que se refiere la nota anterior.

TITULO I
Normas generales

Artículo 1º.- El presente reglamento, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Nº 20.027, establece las normas que regulan el sistema mediante el cual se otorgarán la garantía estatal y las garantías de las Instituciones de Educación Superior a los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior, así como aquellas normas aplicables a los planes de ahorro para el financiamiento de dichos estudios.

Artículo 2º.- De conformidad a la Ley Nº 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, el Estado, por intermedio del Fisco, garantizará aquellos créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que hayan sido concedidos de acuerdo a las condiciones y requisitos fijados por la ley Nº 20.027 y el presente reglamento.
Dicha garantía cubrirá hasta el noventa por ciento del capital más intereses del saldo vigente de los créditos que se otorguen de acuerdo con la Ley Nº 20.027 y el presente reglamento.

TITULO II
De los requisitos para que proceda la garantía Estatal

Párrafo I

Requisitos de las instituciones de educación superior

Artículo 3º.- Para efectos de la procedencia de la garantía estatal, los estudios de educación superior deberán ser cursados en Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica a que se refiere la Ley 18.962, que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Estar reconocidas oficialmente por el Estado;
2.- Ser autónomas, en los términos establecidos en la Ley 18.962;
3.- Que seleccionen a sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º del presente reglamento;
4.- Encontrarse acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de la calidad que establezca la ley;
5.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores que establece la Ley Nº 20.027, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 26º de dicho cuerpo legal, y
6.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Artículo 4º.- Asimismo, procederá la garantía estatal en el caso de créditos destinados a financiar estudios cursados en la Escuela Militar, la Escuela Naval, la Escuela de Aviación, la Escuela de Carabineros y la Escuela de Investigaciones Policiales, en cuanto dichas instituciones cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que seleccionen a sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda, y
2.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de la calidad que establezca la ley.

Artículo 5º.- Las instituciones de educación superior a que se refieren los artículos tercero y cuarto precedentes, que participen del sistema de créditos con garantía estatal, deberán proporcionar anualmente a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", en el plazo que ésta les señale, la siguiente información:

a.- Resultados de los procesos de acreditación de calidad en que hayan participado.
b.- Forma de utilización del aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981.
c.- Estados financieros auditados que permitan verificar que las instituciones cuentan con respaldo suficiente para solventar las garantías por deserción académica a que se refiere el artículo 14º de la Ley Nº 20.027.
d.- Puntajes mínimos exigidos en la Prueba de Selección Universitaria para la selección de sus alumnos.
e.- Estadísticas de deserción por carrera, actualizadas al año anterior.
f.- Registro de matrícula total, actualizados anualmente.
g.- Estadísticas de egreso con respecto a la matrícula total.
h.- Tiempo promedio de egreso de las carreras o programas académicos que impartan.
i.- Número de alumnos respecto de los cuales la institución, anualmente, garantizará el riesgo de deserción académica, distinguiendo entre los alumnos de primer año y los cursos superiores.
j.- Mallas curriculares de las carreras y programas académicos que impartan.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior a que se refiere este artículo estarán obligadas a entregar a la Comisión toda otra información económica y académica que ésta estime necesaria para el adecuado funcionamiento del sistema, en la forma y oportunidad que dicha Comisión determine.

Artículo 6º.- El Ministerio de Educación deberá informar a la Comisión toda revocación de reconocimiento oficial que afecte a una Institución de Educación Superior, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha del decreto respectivo.
Asimismo, la Comisión Nacional de Acreditación que establezca la ley, deberá comunicar a la Comisión, dentro

del plazo que ésta le señale, las acreditaciones que haya otorgado a instituciones de educación superior, así como el plazo de vigencia de éstas, y aquellas que haya revocado.

Artículo 7º.- Corresponderá a la Comisión verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos tercero y cuarto de este Reglamento, sobre la base de la información a que se refieren los artículos precedentes.

Párrafo 2º
Requisitos de los alumnos

Artículo 8°.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal a los créditos a que se refiere la Ley Nº 20.027, que tengan por objeto financiar total o parcialmente estudios de pregrado cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser chileno o extranjero con residencia definitiva;
2.- Encontrarse matriculado como alumno regular en carreras de pregrado impartidas por alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo anterior.
Tratándose de alumnos que postulen a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;
3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;
4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera, y
5.- Que hayan otorgado un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito.
Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58º del Código del Trabajo.

Artículo 9º.- Los alumnos de nacionalidad extranjera deberán acreditar ante la Comisión que cuentan con residencia definitiva vigente, mediante el certificado de residencia definitiva otorgado por el Ministerio del Interior.

Artículo 10º.- Para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito contemplado en el número 3 del artículo 8º del presente reglamento, las condiciones socioeconómicas del alumno y su grupo familiar serán evaluadas por medio del proceso de acreditación socioeconómica , a que se refiere este reglamento, el que estará a cargo de la Comisión.

Artículo 11º.- La Comisión, para efectos de aplicar y desarrollar este proceso, deberá considerar lo siguiente:

a) La solicitud presentada por el alumno en el formulario de postulaciones previamente aprobado por la Comisión.
b) Los antecedentes socioeconómicos del alumno y su grupo familiar.

c) Los indicadores y parámetros a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 12º.- El proceso de acreditación socioeconómica de los postulantes y su grupo familiar deberá aplicarse anualmente respecto de todos aquellos alumnos que soliciten crédito con garantía del Estado y que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 8º de este reglamento.

Artículo 13º.- El formulario de postulación a que se refiere la letra a) del artículo 11º considerará la siguiente información:

a) Individualización del alumno. Esto es nombre, Rol Unico Tributario y domicilio;
b) Antecedentes académicos previos del alumno, debiendo indicarse el establecimiento de Enseñanza Media o de Educación Superior en el que haya cursado estudios, así como los montos pagados en dicho establecimiento por concepto de matrícula y aranceles, durante su último año de permanencia en él;
c) Número total de integrantes del grupo familiar;
d) Individualización de los integrantes del grupo familiar. con indicación de Rol Unico Tributario, fecha de nacimiento y su profesión u oficio;
e) Entidad previsional y de salud a la cual se encuentren afiliados los integrantes del grupo familiar;
f) Nombre, profesión u oficio, Rol Unico Tributario y domicilio de los padres del alumno, en el caso de que éstos no hayan sido incluidos como integrantes del grupo familiar;
g) Lugar de residencia permanente del grupo familiar y el título bajo el cual ocupa la vivienda respectiva;
h) Ingresos anuales percibidos por cada uno de los integrantes del grupo familiar;
i) Bienes raíces, vehículos y valores que pertenezcan a integrantes del grupo familiar; y
j) Individualización de la institución en la cual el postulante mantiene un plan de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior regulado por la Ley Nº 20.027, para el caso en que sea titular de uno.

Para efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) de este artículo, se considerarán integrantes del grupo familiar el alumno, su cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción en toda la línea recta y en la colateral hasta el 4º grado inclusive, siempre que estas personas residan en un mismo hogar y compartan ingresos y gastos con el alumno. Se excluirá de la declaración a las personas mayores de 18 años y menores de 65, que no estudien ni trabajen sin estar incapacitados para hacerlo.

Los padres del alumno se considerarán siempre integrantes del grupo familiar, aun cuando no residan en la misma casa, si comparten ingresos y gastos con él. También se considerará integrante del grupo familiar, aun cuando no tenga vínculo de parentesco, la persona que aporte económicamente para la mantención del alumno.

Para efectos de lo establecido en la letra h) de este artículo, se entenderá por ingreso todas las cantidades de dinero que a cualquier título perciba un integrante del grupo familiar, sea de manera periódica o esporádica.

El alumno será responsable de acompañar los antecedentes que justifiquen las declaraciones contenidas en el formulario. En especial, acreditará los ingresos percibidos por cada integrante del grupo familiar mediante copia de las declaraciones de impuesto a la renta presentadas en el año inmediatamente anterior, liquidaciones de sueldo, de pensiones, boletas de honorarios o certificados de retiros según corresponda, dividendos de acciones, rentas por propiedades y certificación de la

respectiva entidad previsional. Sólo en caso de inexistencia de tales documentos se admitirá declaración jurada ante Notario, efectuada por la persona que generó el ingreso respectivo.

La postulación al crédito no se entenderá efectuada válidamente si no se adjuntan al formulario de acreditación socioeconómica los antecedentes de respaldo indicados en el inciso precedente.

La información proporcionada por el postulante a la garantía estatal deberá ser veraz y corresponderá a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 Nº 7 de la Ley Nº 20.027, verificar el cumplimiento de cada uno los requisitos exigidos para la obtención de dicho beneficio.

Artículo 14º.- El formulario a que se refiere el artículo anterior deberá ser completado en el período que anualmente establezca para este efecto la Comisión.

En el caso que las postulaciones al crédito con garantía estatal se efectúen vía electrónica, los antecedentes de respaldo deberán ser presentados a la Comisión, dentro del plazo que para estos efectos dicha entidad establezca. Vencido este plazo sin que se hubiesen acompañado dichos documentos, se tendrá por no presentada la correspondiente postulación.

La Comisión impartirá a las instituciones de educación superior las instrucciones necesarias para la correcta completación del formulario de postulación de que trata este reglamento.

Asimismo, deberá informar en la forma y oportunidad en que determine, los plazos que se fijen para llevar a cabo los procesos de postulación.

Artículo 15º.- Los antecedentes proporcionados por el alumno deberán ser examinados por la Comisión, cotejando las declaraciones contenidas en el formulario de postulación con los documentos y antecedentes justificativos de ellas y mediante los mecanismos contemplados en el inciso siguiente.

La Comisión verificará la información proporcionada por los alumnos postulantes a la garantía estatal con todos los antecedentes de que dispongan el Servicio de Impuestos Internos, las instituciones previsionales y otros que contengan información de carácter patrimonial o relativa a ingresos de los postulantes.

Artículo 16º.- Para efectos de la acreditación socioeconómica de los postulantes y su grupo familiar, la Comisión deberá considerar los indicadores que a continuación se señalan:

a) El ingreso total del grupo familiar, el que corresponderá al promedio mensual de ingresos líquidos percibidos por el grupo familiar durante los últimos 12 meses del año anterior.

b) El ingreso per cápita del grupo familiar, que corresponderá al ingreso total del grupo familiar dividido por el número de integrantes que lo componen.

Artículo 17º.- Para mantener el beneficio de la garantía estatal contemplado en la Ley Nº 20.027, el alumno deberá conservar la condición socioeconómica que justificó su entrega, lo que se verificará anualmente de acuerdo al procedimiento descrito en los artículos 12º y siguientes, y durante los años siguientes.

En el caso de que las condiciones socioeconómicas de una persona beneficiada con la garantía estatal mejoren, se mantendrá el beneficio siempre y cuando no exista una diferencia superior a un 50% entre su actual situación y la condición socioeconómica promedio de los últimos alumnos

seleccionados en los tres años anteriores.

Artículo 18º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 20.027, se considerará que el alumno tiene mérito académico suficiente para acceder a crédito garantizado por el Estado en cuanto cumpla con los requisitos académicos que la respectiva institución de educación superior haya establecido para éstos efectos. Tratándose de alumnos de primer año deberá considerarse, en todo caso, el puntaje promedio obtenido en la Prueba de Selección Universitaria aplicada por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas, o su equivalencia en notas de enseñanza media de acuerdo a la tabla que anualmente fije el Departamento de Medición y Registro de la Universidad de Chile, aprobada por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior participantes del sistema deberán exigir, a lo menos, los siguientes requisitos mínimos, de carácter académico, para la postulación de sus estudiantes:

a) En el caso de Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales:

Para alumnos que postulen a primer año de estudios, acreditar un promedio de notas durante la enseñanza media equivalente a 475 puntos en la Prueba de Selección Universitaria, de acuerdo a la tabla de equivalencias que aplique el Departamento de Medición y Registro de la Universidad de Chile.

Para alumnos que hayan cursado más de dos semestres en la institución, acreditar un avance curricular progresivo equivalente al 70% del total de créditos o cursos inscritos en los últimos dos semestres que hubiesen cursado y concluido en la institución.

b) En el caso de Universidades e instituciones señaladas en el artículo 8 de la Ley Nº 20.027:

Para alumnos que postulen a primer año del programa o plan de estudios respectivo, acreditar un puntaje mínimo de 475 puntos en la Prueba de Selección Universitaria.

Para alumnos que hayan cursado más de dos semestres en la institución, acreditar un avance curricular progresivo equivalente al 70% del total de créditos o cursos inscritos en los últimos dos semestres que hubiesen cursado y concluido en la institución.

Artículo 19º.- El cumplimiento de los requisitos académicos señalados en el artículo anterior será condición necesaria para postular a créditos con garantía estatal.

Cada institución de educación superior participante del sistema deberá remitir a la Comisión, en el plazo que ésta determine, los antecedentes proporcionados por todos los postulantes que cumplan con las exigencias académicas señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, cada institución deberá informar a la Comisión el número de postulantes cuyo riesgo por deserción académica garantizará en conformidad a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Nº 20.027.

Entre los alumnos presentados por las Instituciones, la Comisión seleccionará los que correspondan de acuerdo a la situación socioeconómica de los postulantes y su grupo familiar, de menor a mayor ingreso, procurando mantener una adecuada distribución entre las distintas instituciones de educación superior participantes del sistema.

Artículo 20º.- Para efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el número 5 del artículo 8º del presente reglamento, los alumnos que obtengan el crédito con garantía estatal deberán otorgar un mandato especial, delegable e irrevocable, que faculte a la institución crediticia respectiva para que pueda requerir a

su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito, en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58º del Código del Trabajo.

Artículo 21º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la garantía estatal regulada en la Ley Nº 20.027 no podrá otorgarse a nuevos créditos de estudiantes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber incurrido en deserción académica o eliminación académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.
b) Haber egresado de una carrera de nivel universitario utilizando el crédito con garantía estatal regulado en la Ley Nº 20.027 o del crédito solidario universitario regulado por la Ley Nº 19.287 y sus modificaciones.

Artículo 22º.- Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos. El plazo señalado anteriormente se contabilizará desde la fecha correspondiente a la última asistencia registrada, o desde la última evaluación rendida por el alumno, según cual fuese el último evento ocurrido, debiendo acreditarse mediante el registro de asistencias o de notas del alumno debidamente certificado por el Ministro de Fe de la institución de educación superior respectiva.

Artículo 23º.- Se entenderá que existe justificación cuando el abandono de los estudios obedece a alguno de los siguientes motivos:

a) Enfermedad grave temporal del alumno.
b) Accidente invalidante.

Corresponderá a la Comisión aprobar y certificar la concurrencia de las causales señaladas para cada caso particular y determinar el período de tiempo durante el cual existe justificación para el abandono de los estudios.

Artículo 24º.- Asimismo, se entenderá que existe justificación en aquellos casos en que se verifique un cambio de carrera o programa de estudios, ya sea dentro de una misma institución o entre instituciones de educación superior distintas que participen del sistema de créditos con garantía estatal, siempre y cuando el cambio no se realice más de una vez.
Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la nueva institución en la que se incorpore el alumno deberá certificar que éste se encuentra debidamente matriculado.

TITULO III
Garantías

Párrafo 1º
Garantía por deserción académica

Artículo 25º.- Para que opere la garantía estatal contemplada en el Título IV de la Ley Nº 20.027 y en el presente reglamento, las Instituciones de Educación Superior participantes del sistema de créditos para el financiamiento de estudios de educación superior deberán, por sí o a través de terceros, garantizar el riesgo de deserción académica de los alumnos.
Dicha garantía, deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses del saldo vigente de la

totalidad de los créditos que sean otorgados a los alumnos para efectos de financiar el primer año del plan de estudios correspondiente, hasta el 70% del capital más los intereses del saldo vigente de la totalidad de los créditos otorgados a los alumnos para efectos de financiar el segundo año del plan de estudios correspondiente, y hasta un 60% del capital más los intereses del saldo vigente de la totalidad de los créditos otorgados a los alumnos para efectos de financiar desde el tercer año en adelante del plan de estudios correspondientes.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, las instituciones de educación superior que postulen a sus alumnos a los créditos con garantía estatal regulado en la Ley Nº 20.027 y el presente reglamento deberán constituirse en fiadores por escritura pública de los créditos otorgados bajo este sistema. Para determinar el monto garantizado que se le exija a cada institución, la Comisión deberá realizar una estimación en base al total de los créditos asignados el primer año, la cantidad de alumnos que tenga en cada uno de los niveles y que postulen al crédito, los aranceles de referencia y los reajustes, intereses y eventuales costas asociadas a dichos créditos.

Si el monto de la garantía que la Comisión determine se hiciere insuficiente para cubrir el total de los créditos que resulten efectivamente otorgados en un año calendario, la Comisión deberá requerir a la institución que otorgue una nueva garantía por un monto mayor en reemplazo de la anterior.

En ningún caso se le otorgará garantía estatal a los créditos provenientes de instituciones de educacion superior cuyo monto garantizado sea inferior a los créditos efectivamente otorgados.

Artículo 26º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada institución de educación superior deberá poner, anualmente, a disposición de la Comisión, en el plazo que ésta le señale, una boleta de garantía bancaria, póliza de seguro u otro instrumento aprobado por ésta, con el objeto de garantizar el riesgo esperado de deserción académica.

El monto que deberá cubrir dicho instrumento se determinará, para cada institución de educación superior, considerando el total de créditos otorgados por alumno, multiplicado por el índice de deserción del nivel académico respectivo, y multiplicado por el porcentaje de garantía que le corresponde cubrir a la Institución según el año académico que curse el alumno.

Artículo 27º.- En caso de que un alumno que cuente con el beneficio contemplado en la Ley Nº 20.027 cambie de institución de educación superior, matriculándose en otra institución que participe de este sistema, corresponderá a esta última asumir los compromisos que por concepto de garantía por deserción académica obligaban a la institución original, respecto de dicho alumno.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en el caso de alumnos que deban cambiarse de institución de educación superior producto de la revocación del reconocimiento oficial de la entidad en que cursaban sus estudios.

Artículo 28º.- En los casos en que la garantía por deserción académica otorgada por la institución de educación superior respectiva sea inferior al 90% del capital más los interéses del saldo vigente del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley Nº

20.027, corresponderá al Fisco garantizar la diferencia, hasta la concurrencia de dicho porcentaje.
Para efectos de constituir y hacer efectiva esta garantía, serán aplicables las normas contenidas en el párrafo 2º de este título.

Artículo 29º.- El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante beneficiario del crédito, habilitando a la institución acreedora para, en caso de incumplimiento por parte de éste, hacer efectiva las garantías de la Institución de Educación Superior y del Estado. Para estos efectos, se entenderá la deserción académica en los términos de los artículos 22º, 23º y 24º del presente reglamento.
Para efectos del pago de las garantías, se entenderá que el beneficiario ha dejado de cumplir con la obligación de pago toda vez que, agotadas las acciones de cobranza prejudiciales por parte de la entidad financiera respectiva, el alumno no haya pagado, a lo menos, tres cuotas consecutivas de su crédito.
Para que proceda el pago de la garantía por deserción académica, la entidad financiera deberá acreditar ante la Comisión lo siguiente:

a) El agotamiento de las acciones de cobranza prejudiciales.
b) El incumplimiento de pago del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.
c) La presentación, ante tribunal competente, de las acciones judiciales tendientes al cobro del crédito adeudado.

El pago que efectúe la institución de educación superior en relación con la garantía por deserción académica, deberá cubrir un flujo similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante.
Efectuados los pagos por concepto de garantía por deserción académica, la institución de educación superior podrá convenir con la entidad financiera para que ésta continúe con las gestiones cobranza.
De los recursos provenientes de este cobro se deberá repartir entre la institución de educación superior y el Fisco los montos que correspondan, de acuerdo a la proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito.

Artículo 30º.- En caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones derivadas de la garantía por deserción académica, la entidad acreedora podrá solicitar a la Comisión la ejecución o cobro de los instrumentos señalados en el artículo 26º , sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan para el cobro total de la garantía.
Para estos efectos, se entenderá que la institución de educación superior incumple con su obligación por concepto de garantía por deserción académica toda vez que, habiendo sido requerida de pago por la entidad financiera que otorgó el crédito, no lo haya efectuado dentro un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha del requerimiento.

Artículo 31º.- La institución de educación superior que incumpla sus obligaciones de pago, derivadas de la garantía por deserción académica, será excluida del sistema de créditos con garantía estatal regulado por la Ley Nº 20.027 y el presente reglamento para nuevos alumnos.
La exclusión a que se refiere el inciso anterior se mantendrá hasta el completo pago de lo adeudado por la respectiva institución de educación superior, previo

informe favorable de la Comisión.
Asimismo, quedarán excluidas del sistema de créditos con garantía estatal aquellas instituciones que, habiendo garantizado el riesgo por deserción académica de un alumno, incumplan con su obligación de garantizar dicho riesgo durante los años siguientes de la duración de la carrera o plan de estudios respectivo.
Corresponderá a la Comisión supervigilar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este párrafo.

Párrafo 2º

Garantía Estatal

Artículo 32º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior que hayan sido concedidos en conformidad con las normas de la Ley Nº 20.027 y el presente reglamento.
Dicha garantía cubrirá hasta el noventa por ciento del capital más intereses del saldo vigente de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que hayan obtenido este beneficio.

Artículo 33º.- Anualmente, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se señalará, para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco.
Dicho monto se determinará considerando los siguientes elementos:

a) Aranceles por carrera cobrados por cada Institución de Educación Superior,
b) Indicadores de carácter académico de cada Institución de Educación Superior,
c) Indicadores de productividad científica de cada Institución de Educación Superior,
d) Indicadores de extensión y difusión de cada Institución de Educación Superior,
e) Indicadores de eficiencia docente de cada Institución de Educación Superior,
f) Indicadores de tasa de titulación oportuna por carreras de cada Institución de Educación Superior,
g) Indicadores de tasa de retención por carreras de cada Institución de Educación Superior,
h) Información utilizada por la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, en sus procesos de acreditación de cada Institución de Educación Superior.

Artículo 34º.- El monto total garantizado por alumno no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.
El número de aranceles de referencia máximo se aumentará en tres para estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, en dos para estudiantes matriculados como alumnos regulares de carreras conducentes a título profesional, y en uno para estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior.
Para los efectos de este artículo se considerará el valor del arancel determinado en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 35º.- Sin perjuicio de lo establecido en

los artículos 28º y 29º, la garantía estatal se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de su carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo.

Para efectos del pago de la garantía, se entenderá que el beneficiario ha dejado de cumplir con la obligación de pago toda vez que, agotadas las acciones de cobranza prejudiciales por parte de la entidad financiera respectiva, el alumno no haya pagado, a lo menos, tres cuotas consecutivas de su crédito.

Para que proceda el pago de la garantía estatal, la entidad financiera deberá acreditar ante la Comisión lo siguiente:

a) El agotamiento de las acciones de cobranza prejudiciales.
b) El incumplimiento de pago del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.
c) La presentación, ante tribunal competente, de las acciones judiciales tendientes al cobro del crédito adeudado.

Efectuado el pago por concepto de garantía estatal, el Estado podrá convenir con la entidad financiera para que ésta continúe con las gestiones de cobranza.

De los recursos provenientes de este cobro, se deberán entregar al Fisco las cantidades que correspondan, de acuerdo al monto pagado por la garantía asociada a este crédito.

Artículo 36º.- Una vez acreditado el incumplimiento a que se refieren los artículos 29º y 35º, según corresponda , la Comisión emitirá un certificado indicando que se cumplen los requisitos para hacer efectiva la garantía estatal y solicitará a la Tesorería General de la República que proceda a efectuar los pagos correspondientes al respectivo acreedor.

TITULO IV
Créditos garantizados

Párrafo 1º
Requisitos de los créditos

Artículo 37º.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez.

Durante el período previo al término del plan de estudios correspondiente, dichos seguros serán de cargo exclusivo de la Institución de Educación Superior respectiva. Con posterioridad al egreso, dichos seguros serán tomados por la entidad financiera.

Artículo 38º.- Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondientes.

Se entenderá como fecha de término del plan de estudios la fecha de egreso del alumno de su carrera respectiva, esto es, la aprobación de la totalidad de los cursos o créditos contemplados en la malla curricular del plan de estudios correspondiente.

Artículo 39º.- La obligación de pago del crédito objeto de garantía estatal podrá suspenderse

temporalmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión.

Para que opere la suspensión de la obligación de pago por cesantía, el deudor deberá informar oportunamente a la Comisión que se encuentra en situación de incapacidad de pago por carecer de cualquier tipo de actividad remunerada. Para estos efectos, el deudor deberá presentar una declaración jurada.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que existe incapacidad de pago producto de cesantía sobreviniente toda vez que el valor de la cuota del crédito a pagar por el deudor represente más del 50% de los ingresos líquidos mensuales percibidos por éste, salvo que dicho ingreso sea superior a 18 Unidades de Fomento.

Artículo 40º.- A la declaración jurada señalada en el artículo anterior deberán acompañarse los antecedentes que acrediten los ingresos totales percibidos por el deudor y su grupo familiar durante los últimos tres meses. En especial, se acreditarán los ingresos percibidos mediante liquidaciones de sueldo, de pensiones, boletas de honorarios o certificados de retiros de utilidades en sociedades, según corresponda, dividendos de acciones, rentas por propiedades y certificación de la respectiva entidad previsional.

La Comisión evaluará, dentro de un plazo de 30 días, la situación de cada deudor que solicite la suspensión de la obligación de pago del crédito, pudiendo requerir cualquier antecedente que estime conveniente para acreditar la cesantía invocada por el deudor.

El plazo de la suspensión de la obligación de pago será resuelto por la Comisión sobre la base de los antecedentes antes señalados, no pudiendo en todo caso exceder de 12 meses.

En caso de que la Comisión determine la procedencia de la suspensión de la obligación de pago por cesantía, emitirá un certificado dando cuenta de lo anterior y solicitará a la Tesorería General de la República para que proceda a efectuar el pago de las cuotas respecto de las cuales ha operado la suspensión.

Las cuotas impagas del deudor no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas al término del plan de pago convenido con la entidad financiera, hasta la total extinción de la deuda.

Párrafo 2º

Otorgamiento y pago de los créditos

Artículo 41º.- La garantía estatal de que trata la Ley Nº 20.027 y el presente reglamento sólo podrá ser otorgada a los créditos conferidos para financiar los estudios de educación superior otorgados por aquellas entidades financieras que hayan sido seleccionadas para estos efectos por la Comisión.

La selección de las entidades financieras que otorgarán los créditos garantizados se efectuará mediante licitación pública, con sujeción a las bases y requisitos que para estos efectos fije anualmente la Comisión.

Artículo 42º.- Las bases de licitación deberán contener, a lo menos, las siguientes materias:

- Tipos de instituciones financieras que podrán participar en la licitación.
- Garantías exigidas a los participantes de la licitación.

- Garantías exigibles a las instituciones financieras seleccionadas.
- Criterios de selección aplicables a las instituciones financieras.
- Plazos máximos para originar los créditos objeto de la licitación.
- Requisitos de eficiencia en la cobranza exigidos a las instituciones financieras.
- Condiciones financieras para el otorgamiento de los créditos, incluida su tasa de interés máxima de referencia, la que será condición para su adjudicación.

Con respecto a las condiciones financieras, el acuerdo de la Comisión deberá contar con el voto favorable del Tesorero General de la República y del Director de Presupuestos.

Artículo 43º.- La Comisión, anualmente, determinará y administrará aquellos créditos que, dados los resultados del proceso de licitación, serán adquiridos por el Fisco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 20.027.

Una vez acumulada una cantidad suficiente de créditos objeto de garantía estatal, conforme a lo que determine la Comisión, se procederá a su titularización.

Para estos efectos, la Comisión llevará a cabo una licitación pública con el objeto de seleccionar a la o las entidades encargadas del proceso de titularización.

Dependiendo de las condiciones de la titularización, la Comisión podrá solicitar del Fisco u otras entidades públicas o privadas el otorgamiento de garantías adicionales a los créditos de modo que los bonos que se emitan sean calificados como adquiribles por inversionistas institucionales.

Artículo 44º.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor del crédito garantizado, aquellos montos que se encontraren impagos, para efectos de imputar dicha cantidad al pago de la mencionada deuda.

Para estos efectos, la Comisión remitirá anualmente a la Tesorería General de la República, en el plazo acordado con dicha institución, una nómina de los deudores morosos y los respectivos montos adeudados, según lo informado a la Comisión por las entidades crediticias acreedoras.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Artículo 45º.- Tratándose de deudores a los cuales el empleador, en virtud del mandato señalado en el artículo 16º de la Ley Nº 20.027, les haya efectuado deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito y no los haya pagado, total o parcialmente, a la entidad acreedora, éstos podrán requerir a la Comisión que informe de esta situación a la Tesorería General de la República, para que se proceda a la liberación de la retención efectuada por dicha entidad, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón de lo establecido en el inciso primero del

artículo 16 de la Ley Nº 20.027, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciere los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, dichas cantidades se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador y se imputarán por partes iguales al pago del crédito adeudado por el trabajador y a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la Ley Nº 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 47º.- En los casos en que el conjunto de los deudores egresados de una misma institución presenten un porcentaje de incumplimiento de pago de los créditos con garantía estatal superior a dos y media veces el promedio de incumplimiento del sistema, la respectiva institución será excluida por la Comisión del sistema de crédito con garantía estatal establecido por la Ley Nº 20.027. Dicha exclusión sólo afectará a los nuevos alumnos de la institución excluida.

Asimismo, quedarán excluidos del sistema de créditos con garantía estatal, los nuevos alumnos de carreras impartidas por una institución cuyos egresados presenten el nivel de incumplimiento señalado en el inciso anterior.

La Comisión podrá autorizar el reingreso al sistema de la institución de educación superior o de la carrera sancionada sólo cuando la condición señalada en los incisos anteriores se revierta.

TITULO V

De los planes de ahorro

Artículo 48º.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 20.027, los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, cajas de compensación y otras entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Seguridad Social, en adelante "las instituciones financieras", podrán abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

Se entenderán por planes de ahorro a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior.

Dichos planes deberán ser autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, y se encontrarán bajo su supervisión. Corresponderá a dichos organismos fiscalizadores, en ejercicio de sus atribuciones legales, impartir las instrucciones por la que se regirán los planes de ahorro de que trata este reglamento.

Artículo 49º.- Entre los postulantes a créditos garantizados por el Estado que presenten condiciones socioeconómicas similares tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro regulado por la Ley Nº 20.027 y el presente reglamento, siempre y cuando dicho plan tenga a lo menos una antigüedad de 24 meses.

Artículo 50º.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Nº 20.027 y el presente reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal destinado a complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudios de educación superior de pregrado, en los términos señalados en el artículo 40º de la Ley Nº 20.027.

Artículo 51º.- Para percibir el subsidio fiscal a que alude el artículo anterior, el titular de una cuenta de ahorro deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.
2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por, al menos, 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menores a 30 unidades de fomento.
3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 7,0 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 7,0 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 40º de la Ley 20.027, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,6 unidades de fomento.
4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudios de educación superior de pregrado.
5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro sea de aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29º de la Ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72º de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

Artículo 52º.- La antigüedad del plan de ahorros y el saldo efectivamente acumulado en él se acreditarán mediante certificado emitido por la institución financiera respectiva.

Artículo 53º.- El ingreso familiar requerido para optar al subsidio se acreditará mediante declaración jurada del titular del plan de ahorro, debiendo justificar los ingresos percibidos por cada integrante del grupo familiar mediante copia de las declaraciones de impuesto a la renta presentadas en el año inmediatamente anterior, liquidaciones de sueldo, de pensiones, boletas de honorarios o certificados de retiros de utilidades en sociedades, según corresponda, dividendos de acciones, rentas por propiedades y certificación de la respectiva entidad previsional. Para estos efectos se entenderá como grupo familiar el definido en el artículo 13 del presente reglamento.

Los antecedentes proporcionados por el alumno deberán ser examinados por la Comisión, cotejando las declaraciones efectuadas por el titular con los documentos y antecedentes justificativos de ellas y mediante los mecanismos señalados en el inciso siguiente..

La Comisión verificará la información proporcionada por los titulares de los planes de ahorro con todos los antecedentes de que disponga el Servicio de Impuestos Internos, los que serán de carácter reservado en los términos señalados en el artículo 18º de la Ley Nº 20.027.

Artículo 54º.- El empleo de los fondos del plan de ahorro en el pago de los aranceles y matrícula de estudios de educación de pregrado en una institución de educación superior que cumpla con los requisitos contemplados en la Ley Nº 20.027 se acreditará mediante certificado emitido por la Institución de Educación Superior correspondiente.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 3º del presente reglamento, las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por decreto Nº 51/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72º de la Ley Nº 18.962, que hayan sido acreditadas en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de financiamiento con garantía estatal regulado en la Ley Nº 20.027 y el presente reglamento.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- La obligación de las instituciones de educación superior de proporcionar a la Comisión la

información señalada en la letra c) del artículo 5º del presente reglamento será aplicable a contar del proceso de postulaciones correspondiente al año académico 2007, oportunidad en que las Instituciones deberán entregar a la Comisión sus estados financieros debidamente auditados al 31 de diciembre del año 2006.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.